



## LEY MODELO

### SOBRE SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO

#### PREÁMBULO

El derecho al agua es un derecho humano fundamental que cuenta con un reconocimiento autónomo en el derecho internacional de los derechos humanos. Este derecho es interdependiente del derecho a un nivel de vida adecuado y es inherente al derecho a la salud y el derecho a la vida. El derecho al agua también está estrechamente ligado al derecho a la alimentación y la realización de ambos es necesaria para alcanzar un nivel adecuado de vida<sup>1</sup>.

Particularmente, la Agenda 2030 prevé un objetivo exclusivo para los derechos relacionados al agua (Objetivo de Desarrollo Sostenible 6), el cual no solo se enfoca en lograr el acceso universal de los servicios de agua potable, sino que también incluye el acceso a los servicios de saneamiento e higiene, la reducción de la contaminación de los cuerpos de agua, el uso eficiente del recurso hídrico, la gestión integrada, la protección y recuperación de ecosistemas relacionados con el agua, y la participación de las comunidades en la gestión del agua y el saneamiento.

A propósito de esto último, entre las metas del referido Objetivo 6 se encuentran:

- a) Ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización.
- b) Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

En 2018, ONU Agua publicó un Informe de Síntesis sobre Agua y Saneamiento (ODS6)<sup>2</sup>. El informe resaltó el deber de eliminar las inequidades en el acceso a agua, saneamiento e higiene, así como

---

<sup>1</sup> Morgera, E., Webster, E., Hamley, G., Sindico, F., Robbie, J., Switzer, S., Berger, T., Silva Sánchez, P.P., Lennan, M., Martin-Nagle, R., Tsioumani, E., Moynihan, R. & Zydek, A. 2020. The right to water for food and agriculture. Rome, FAO, disponible en: <http://www.fao.org/3/ca8248en/CA8248EN.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.unwater.org/publications/highlights-sdg-6-synthesis-report-2018-on-water-and-sanitation-2/>

la importancia de reforzar la buena gobernanza del agua con una participación amplia de la sociedad en la toma de decisiones sobre el manejo de recursos hídricos.

Más recientemente, el 09 de julio 2020, durante el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible, el DG de la FAO, QU Dongyu, inauguró el Marco Global de Aceleración de los ODS6. Este nuevo marco contribuye a la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento, con una colaboración reforzada de todo el sistema de las NU a nivel de país.

Dentro de este proceso de reconocimiento y tratamiento internacional de los derechos humanos al agua y al saneamiento, este Parlamento no ha sido un actor extraño, pues entre su importante labor de contribución a la integración y armonización legislativa regional, se encuentra la aprobación del Proyecto de Ley Marco sobre el Derecho Humano al agua potable y al saneamiento, de fecha 30 de noviembre de 2012, cuyo objetivo central fue *“instar al reconocimiento del acceso al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para la vida”*<sup>3</sup>, en concordancia con el reconocimiento logrado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas dos años atrás.

No obstante, ante la posterior evolución cualitativa en la materia, en la que destaca el reconocimiento del papel estratégico que representa la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento, actualmente cobra pertinencia la labor de este Parlamento regional, a fin de contribuir con su desarrollo legislativo a nivel regional en atención a los Objetivos del Desarrollo, mediante la adopción de observaciones, criterios y directrices especializados, que a nivel internacional se han implementados durante los últimos años.

En este orden de ideas, incorporar a las leyes nacionales el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y el establecimiento de reglas claras que precisen competencias, responsabilidades y procesos, representa un paso importante para garantizar su realización.

La integración de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales al orden jurídico nacional, permite también armonizar tanto sus contenidos como la interpretación de los mismos, dando certidumbre respecto de sus alcances, además de definir las responsabilidades que tienen las autoridades estatales para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

El reconocimiento formal de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, por parte de los países signatarios, no significa una irrupción forzada en la legislación de los estados, sino el reconocimiento de la forma en que, en el ámbito internacional, particularmente en el interamericano, se han venido construyendo acuerdos y referentes normativos que reflejan una misma preocupación y un compromiso compartido tanto en la identificación de los problemas como en las estrategias para lograr el respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

---

<sup>3</sup> Proyecto de Ley Marco sobre el Derecho Humano al agua potable y al saneamiento, de fecha 30 de noviembre de 2012.

*“Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y los tratados del sistema interamericano, constituyen valores hemisféricos comunes que representan el compromiso con la democracia y el estado de derecho. Cuando se comete una violación a los derechos humanos, se vulnera un bien jurídicamente tutelado por un sistema, y por tanto, un valor protegido continentalmente por todos los estados.”<sup>4</sup>*

En este sentido, el acceso al agua y su saneamiento son derechos básicos y fundamentales para la dignidad humana, y sus beneficios se proyectan en diferentes rubros: salud, educación, ambiente sano, preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, seguridad alimentaria y nutricional, medios de subsistencia y muchos más.

En efecto, la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. En tal virtud, los estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna.<sup>5</sup>

Los ODS proponen objetivos ambiciosos de lograr servicios de agua y saneamiento “gestionados de manera segura” pero, todavía, hay muchas personas que carecen del derecho a un nivel de acceso básico, por lo que practican la defecación al aire libre o beben aguas superficiales. En varios países de América Latina, existen altas desigualdades por zonas (urbanas o rurales), nivel educativo y origen étnico. El programa conjunto de Monitoreo de Abastecimiento de Agua y Saneamiento, 2015, ofrece una interpretación normativa de la meta ODS6.1 ‘De aquí a 2030, lograr el acceso universal al agua potable a un precio asequible para todos’.

No obstante, desde el 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos subrayó en su informe anual, que alrededor de una cuarta parte de la población de América Latina y el Caribe, lo que significa más de 100 millones de personas, vive en zonas de escasez de agua, a lo cual se sumarían dificultades para el abastecimiento del agua en vista de las denuncias sobre contaminación de las fuentes y el intenso proceso de urbanización en las últimas décadas, además del impacto de las actividades de las industrias extractivas y el uso de los agroquímicos. Lo anterior, aunado a situaciones de discriminación con impacto especial en las personas que viven en situación de pobreza, comunidades afrodescendientes, comunidades rurales, urbanas y campesinadas y otros grupos históricamente discriminados<sup>6</sup>.

Es así que en los hechos, los sistemas de gestión implementados por los Estados de la región, orientados a operar el abasto de agua para las ciudades medianas y grandes, no han logrado cubrir con los estándares previamente señalados, principalmente en relación con las demandas de las pequeñas comunidades rurales -indígenas y campesinas-, y periurbanas, dando lugar al surgimiento de una gran cantidad de experiencias de esquemas de autogestión que se han

---

<sup>4</sup> Christian Steiner y Patricia Uribe, Coordinadores. “Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada”. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014.

<sup>5</sup> Observación General N° 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el Derecho al Agua.

<sup>6</sup> Organización de los Estados Americanos, “Implementación del derecho humano al agua y al saneamiento a través del Programa Interamericano para el Desarrollo Sostenible de la OEA”, 2019.

constituido en una alternativa importante para la realización del derecho humano al agua en estas comunidades.

“Las experiencias registradas en otros países de América Latina, incluidas las de México, conducen a reconocer que junto con los retos que impone la creciente urbanización, los países de la región enfrentan otro desafío no menos importante, tal vez más complejo, que es el de atender las necesidades de las poblaciones rurales, las zonas peri-urbanas que surgen de los flujos migratorios campo-ciudad y las ciudades que, si bien se denominan urbanas, conservan un grado importante de “ruralidad”. En cierta medida, la forma en que se han implementado las políticas de descentralización y adelgazamiento del Estado, han disminuido la capacidad de éste para atender adecuadamente a estas comunidades pequeñas; desde las últimas décadas del siglo pasado, esta situación dio origen a esquemas de autogestión que con el tiempo han probado su potencial como soluciones efectivas y eficaces.”<sup>7</sup>

Destaca el hecho de que, al tratarse de sistemas operados desde las comunidades con la participación de sus integrantes, este tipo de estrategias ha hecho posible la construcción de acuerdos sociales, lo que ha demostrado, hasta ahora, ser una estrategia capaz de generar resultados alentadores en el manejo sustentable de los bienes comunes, sobre todo cuando estos acuerdos están basados en una participación más incluyente y equitativa.

La gestión comunitaria se basa en la cooperación de los miembros de la comunidad, quienes actúan a través de sus propias formas de organización con el propósito de satisfacer sus necesidades, y sin una lógica de lucro o ganancia. Podríamos afirmar que la gestión comunitaria propicia condiciones para reconstituir y/o fortalecer a los sujetos sociales, en un escenario de pluralidad, respeto y cooperación, que no se logra con los sistemas operados desde los gobiernos.

*“La gestión comunitaria y el saneamiento del agua pueden facilitar los derechos humanos. Es fundamental que la gestión comunitaria reciba el apoyo de los gobiernos locales y federales, de esta manera se podrán ofrecer los servicios de calidad y accesibilidad, sin discriminación.”<sup>8</sup>*

En América, la experiencia de la gestión del agua en comunidades indígenas y tribales ha sido muy importante, toda vez que, al ser propietarias del territorio que habitan y ocupan, y al conservar sus propias instituciones y formas de gobierno, así como sus propios sistemas normativos, han tenido la capacidad para integrar sus sistemas comunitarios de agua y saneamiento (SCAS), como una expresión más de su “comunalidad”, representando una reivindicación de las comunidades y sus formas de organización, además de cumplir un importante rol para que los Estados de la región garanticen los derechos humanos al agua y saneamiento.

---

<sup>7</sup> Enrique Aguilar Amilpa. GESTIÓN COMUNITARIA DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO: SU POSIBLE APLICACIÓN EN MÉXICO. Naciones Unidas. 2011. Este documento fue preparado por el Ing. Enrique Aguilar Amilpa, Consultor de la CEPAL, en el marco de las actividades del Programa Conjunto del Sistema de las Naciones Unidas en México con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (OPAS- 1816) *“Fortalecer la gestión efectiva y democrática del agua y saneamiento en México para apoyar el logro de los Objetivos del Milenio”*.

<sup>8</sup> Léo Heller, relator especial de la ONU, mediante un video proyectado al inicio del conversatorio introductorio *“La gestión comunitaria del agua y los objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”*. 2019

Independientemente de que no todos los países miembros del Parlatino han ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sino que muchos de ellos aún se rigen por lo establecido en el Convenio 107 de esa institución, es importante señalar que el Convenio 169 reconoce a los pueblos indígenas y tribales derechos sobre sus recursos naturales, así como a participar en su utilización, administración y conservación, lo que les confiere por un lado el derecho a gestionar, controlar, administrar y aprovechar el agua en sus comunidades, y por otro, obliga a los estados a respetar, proteger y garantizar estos derechos.

Existen también en Latinoamérica alrededor de 145 mil organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento (OCSAS) que dan acceso al agua a más de 70 millones de personas. *“Las OCSAS son estructuras sociales creadas por grupos de vecinos donde generalmente no llega el servicio de los operadores públicos, privados o mixtos que atienden a las grandes ciudades. Estas organizaciones, por medio de estatutos de autogobierno, trabajo mancomunado y elección de líderes de manera democrática, dirigen sus esfuerzos a establecer un sistema de captación, potabilización, distribución y pago por el servicio del agua y algunas veces del saneamiento. Sus líderes normalmente no reciben remuneración por su trabajo, sino que lo hacen por vocación y compromiso social”*.<sup>9</sup>

Tanto las comunidades indígenas y tribales, como las comunidades afrodescendientes y las organizaciones comunitarias de servicios de agua y saneamiento, han integrado una gran diversidad de sistemas comunitarios de administración del agua, a partir de mecanismos y arreglos institucionales locales que les permiten autogestionar sus recursos hídricos, en un marco de respeto a sus usos y costumbres.

Por tales motivos y con base en el desarrollo normativo que a nivel internacional se ha consolidado en la materia, este Parlamento Latinoamericano y Caribeño, considera prioritario que sus países incorporen a sus legislaciones el reconocimiento de estos sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y fortalezcan sus capacidades, dándoles un lugar preponderante en la administración y la gestión de los recursos hídricos para lograr la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento en la región.

“En este sentido, la GCA (Gestión Comunitaria del Agua) constituye una acción (sic) central que debe ser reconocida como lo que es, un sector proveedor de servicios de agua que garantiza el suministro a millones de personas situadas principalmente en áreas rurales y periurbanas de más difícil acceso, pero también en zonas urbanas. Este reconocimiento y las acciones que supone en términos de desarrollo legal, institucional y de asignación de recursos, serán una condición indispensable si es que se quiere lograr en LAC (Latinoamérica y el Caribe) cumplir con las metas planteadas en la nueva agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en términos de universalidad y calidad en el acceso al agua.”<sup>10</sup>

El objeto de la presente Ley Modelo es establecer un marco jurídico de referencia que permita a cada Estado adoptar, fortalecer y complementar sus respectivas políticas, estrategias y

---

<sup>9</sup> Tania Zambrano Villalobos. “CLOCSAS. Confederación Latinoamericana de Organizaciones Comunitarias de Servicios de Agua y Saneamiento. Antecedentes, evolución y potencialidades.” Agencia Española de Cooperación. Panamá, 2017.

<sup>10</sup> Ibidem.

legislaciones, de modo que se reconozca y garantice , el desarrollo de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, en armonía, coherencia y alineación con los instrumentos internacionales en la materia, a partir del reconocimiento legal a la organización comunitaria, como un primer paso para reconocer el rol estratégico de estos sistemas en la gestión o administración del agua, en un marco de justicia hídrica, equidad social, intergeneracional, de género y de sustentabilidad, así como de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas. Este objeto deberá alcanzarse mediante un enfoque ecosistémico basado en derechos humanos y procesos de planificación territorial participativa a nivel de las cuencas.

Además, el nuevo marco global de aceleración de los ODS6 impulsa una plataforma de colaboración para abordar los desafíos más urgentes vinculados con el agua y saneamiento, incluyendo los desafíos vinculados a la pandemia del COVID-19.

Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento constituyen una estrategia de gestión alternativa y complementaria a las estrategias tradicionalmente adoptadas por los Estados de la región, que además coadyuvan en su obligación de satisfacer la demanda de agua potable y saneamiento, particularmente de segmentos rurales y periurbanos de la población, en muchos casos coincidentes con población en distintos grados de pobreza, y garantiza una mayor equidad en la participación de la sociedad y en la distribución del recurso, toda vez que las decisiones y la operación del sistema recae en los usuarios.

Cabe destacar que este borrador de propuesta ha surgido gracias a un esfuerzo conjunto del Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO), el Frente Parlamentario contra el Hambre de México (FPH), la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en el marco del programa Mesoamérica sin Hambre, que, entre otras varias acciones, promueve el diálogo político de alto nivel para impulsar la seguridad alimentaria y nutricional y el desarrollo rural.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### **Artículo 1.- Naturaleza y objeto**

La Ley tiene por objeto el reconocimiento de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento para garantizar los derechos humanos de los pueblos y las comunidades al agua y al saneamiento, conservar, usar y aprovechar el agua, mediante la administración de agua en los territorios que habitan y ocupan estas comunidades, como una estrategia de política pública de los Estados considerando las dimensiones política, económica, social, cultural y ambiental, en un marco de inclusión, justicia, equidad y respeto a los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en los tratados y declaraciones internacionales en la materia.

#### **Artículo 2.- Instrumentos internacionales de referencia**

La presente Ley reconoce el derecho los pueblos y las comunidades indígenas y tribales, sobre las aguas de los territorios que habitan, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el cual se establece que *“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”*; y el de las comunidades no indígenas que de manera autogestiva operan sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, y al desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos derivados de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la aplicación de la presente Ley Modelo debe tomarse como referencia lo dispuesto en los siguientes instrumentos internacionales:

- I. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Internacional Americana, 30 de abril de 1948;
- II. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948;
- III. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York;
- IV. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969 en San José;
- V. Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, de 1977;
- VI. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas, en Nueva York;

- VII. El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y demás aplicables de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado el 27 de junio de 1989 en Ginebra;
- VIII. Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como Tratado Internacional de Derechos Humanos el 20 de noviembre de 1989;
- IX. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, junio 1992;
- X. Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992 en Nueva York;
- XI. Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, aprobadas en septiembre de 1995 en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín;
- XII. Declaración Ministerial de la Haya sobre la Seguridad del Agua en el Siglo XXI, marzo 2000;
- XIII. Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de noviembre 2002, “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”;
- XIV. Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional de 2004 aprobadas por el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) (directriz 8.1 sobre acceso a los recursos y bienes)<sup>11</sup>;
- XV. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 en Nueva York;
- XVI. Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/15/9 “Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento”, 2010
- XVII. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/64/292 “El derecho humano al agua y el saneamiento”, 2010
- XVIII. Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud WHA64/24 “Agua potable, saneamiento y salud”, 2011
- XIX. Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/18/1 “El derecho humano al agua potable y el saneamiento”, 2011.
- XX. Documento final aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (RIO+20), titulado: “El Futuro que queremos”, aprobado el 22 de junio de 2012 en Río de Janeiro;

---

<sup>11</sup> FAO. 2004. Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional. Disponibles en: <http://www.fao.org/3/y7937s/y7937s00.pdf>  
Directriz 8.1: “Los Estados deberían facilitar el acceso a los recursos y su utilización de manera sostenible, no discriminatoria y segura de acuerdo con su legislación nacional y con el derecho internacional y deberían proteger los bienes que son importantes para la subsistencia de la población. Los Estados deberían respetar y proteger los derechos individuales relativos a los recursos como la tierra, **el agua**, los bosques, la pesca y el ganado sin discriminación de algún tipo”.

**XXI.** Proyecto de Ley Marco sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento, Parlamento Latinoamericano, 2012.

**XXII.** Ley Marco de Alimentación Escolar, Parlatino, 2013.

**XXIII.** Objetivos del Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, adoptados el 25 de septiembre de 2015 en Nueva York, particularmente el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 (ODS6), y

**XXIV.** La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 14 de junio de 2016 por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Santo Domingo.

**XXV.** El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe Acuerdo de Escazú, 4 de marzo de 2018.

**XXVI.** Marco Global de Aceleración de los ODS6, 9 de julio de 2020.

### **Artículo 3.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley Modelo, se establecen las siguientes definiciones:

**I. Acuerdos Público Comunitarios:** Son una forma o un tipo de instrumento de cooperación y colaboración solidaria que pueden adoptar diversas modalidades de carácter técnico, operativo, administrativo, político, ambiental, organizativo y económico, basado en el interés social en donde los servicios asociados al agua y saneamiento son públicos, sin fines de lucro y acordes a las disposiciones políticas y normativas que rijan en el ámbito de aplicación territorial.

**II. Administración del Agua:** Es el proceso que organiza el uso integral, equitativo y sustentable del agua a partir del conocimiento de la disponibilidad del agua, en términos de cantidad y calidad, bajo el enfoque de cuenca, con la participación activa de los usuarios, donde es fundamental el control y seguimiento del uso eficiente del agua, la prevención y control de la contaminación, contribuyendo al goce de los derechos humanos asociados con el agua y a la funcionalidad de los ecosistemas asociados a esta.

**III. Autoridad Nacional de Registro:** La dependencia pública competente para registrar los sistemas comunitarios de agua y saneamiento;

**IV. Autoridad Nacional del Agua:** La dependencia pública competente para gestionar, administrar, regular y controlar las aguas nacionales, su protección, uso, explotación y aprovechamiento;

**V. Calidad:** El agua necesaria para el uso personal y doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debe tener un color, olor y gusto aceptables para el uso personal o doméstico.

**VI. Comunidad:** Es un agregado de seres humanos que habitan en un territorio compartido e interactúan de manera organizada y autogestiva en torno a objetivos o intereses comunes;

**VII. Comunidades Indígenas y tribales:** Son los agregados humanos que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio, que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres y que son integrantes de un pueblo indígena;

**VIII. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

**IX. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

**X. Derecho Humano al Agua:** Es el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico, sin discriminación y debe comprender el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua y a participar en las decisiones que afectan a este recurso.

**XI. Derecho Humano al Saneamiento:** Es el derecho de todas las personas a tener acceso físico y económico a servicios de saneamiento que sean seguros, higiénicos, aceptables social y culturalmente, que proporcionen privacidad y aseguren la dignidad.

**XII. Disponibilidad:** El suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuo para uso personal y doméstico. Estos usos ordinariamente incluyen las bebidas, el saneamiento personal, el lavado de la ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y familiar.

**XIII. Emergencia:** Se considera emergencia a la situación crítica de peligro evidente para la vida en una o más comunidades o cuando la población se ve impedida o afectada gravemente en el ejercicio efectivo de los derechos humanos al agua y saneamiento por fenómenos naturales o antropogénicos.

**XIV. Enfoque de Derechos Humanos:** Conjunto de principios, reglas y normas internacionales que orientan la acción de los Estados de promover, respetar, proteger y garantizar la protección y el cumplimiento de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**XV. Enfoque de Género:** Considera las diferentes oportunidades que tienen mujeres y hombres, sus interrelaciones y los distintos papeles que socialmente se les asignan.

**XVI. Gestión del Agua.** Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, sistemas normativos formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, las comunidades, los usuarios del agua y la sociedad, promueven e instrumentan de manera participativa y en un marco de derechos humanos, el desarrollo integral y sustentable mediante (1) el control y manejo del agua y las cuencas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación del uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y manejo sustentable de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas y al ambiente;

**XVII. Interés social:** Se refiere a aquel orden, bien, beneficio, utilidad, valor, conveniencia o trascendencia de algo que está residenciado en el ámbito social, colectivo o comunitario.

**XVIII. Perspectiva de Género:** La metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

**XIX. Planeación territorial participativa.** Proceso en el que todos los integrantes de una comunidad participan en forma activa y decisoria en la elaboración del plan de desarrollo de la comunidad, el cual, parte del territorio y asegura la participación de los diversos actores, desde el momento de iniciar el proceso, hasta su finalización;

**XX. Pueblos Indígenas:** Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país antes de la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

**XXI. Registro Nacional:** El Registro Nacional de Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento será el instrumento de política pública donde se inscribirán las declaratorias y toda la información y documentos relativos a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento generados tanto por las comunidades y las organizaciones, como por las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno;

**XXII. Saneamiento:** Es el proceso de eliminación higiénica de las excretas y aguas residuales y tener un medio ambiente limpio y sano tanto en la vivienda como en las proximidades de los usuarios, su implementación se requiere para evitar y revertir la contaminación del agua. Implica prevención, aislamiento y eliminación progresiva de contaminantes;

**XXIII. Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento:** Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento son estrategias, mecanismos, procesos y arreglos institucionales locales, a través de los cuales las comunidades actúan en sus territorios con el fin de autogestionar sus recursos hídricos conforme a sus sistemas normativos, a través de sus propias instituciones y formas de gobierno;

**XXIV. Transparencia:** Obligación de los Estados de dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

**XXV. Uso Doméstico:** La aplicación de agua nacional para garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento, incluyendo el riego de plantas domésticas y abrevadero de animales domésticos que no constituyan una actividad lucrativa; y,

**XXVI. Usuarios:** Las personas que viven en la comunidad y que reciben el servicio de agua del sistema comunitario de agua y saneamiento.

## DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio y las zonas sobre las que los Estados ejercen su soberanía y jurisdicción.

Las autoridades locales y nacionales expedirán las disposiciones legales y reglamentarias que sean necesarias para observar lo dispuesto en la presente Ley en la gestión que realizan en materia de agua y cuencas, conforme a sus respectivas competencias.

#### **Artículo 5.- Directrices de la política pública para los sistemas comunitarios de agua**

- I. El agua es un bien público de uso común, su conservación y cuidado, así como su aprovechamiento sustentable, justo y equitativo, es una corresponsabilidad de los Estados y la sociedad.
- II. La planificación, así como toda política pública en materia de uso, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del agua, debe considerar el bienestar de las personas con arreglo a las necesidades y prioridades de sus comunidades, el interés social y a la naturaleza como su objeto fundamental.
- III. El diseño e implementación de políticas relacionadas con los recursos hídricos deben ser culturalmente adecuados, económicamente eficientes y basados en la participación amplia y equitativa de la sociedad con perspectiva de género, intercultural y etaria.
- IV. Todo acto legislativo o administrativo que pudiera afectar o vulnerar el derecho al agua de una comunidad estará sujeto al consentimiento previo, libre e informado de manera culturalmente adecuada y deberá someterse a consulta de las comunidades potencialmente afectadas.
- V. Los servicios e infraestructura que ofrecen los sistemas comunitarios, responden al interés social y son bienes de la colectividad por lo cual, no podrán ser sujetos de privatización alguna.

#### **Artículo 6. Principios rectores de la Ley**

Las autoridades y los responsables de los sistemas comunitarios de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los principios asociados al agua y el saneamiento:

- I. **Accesibilidad:** Los servicios de agua y saneamiento deben ser fácilmente accesibles para cualquier persona.
- II. **Aceptabilidad:** Los servicios de agua, saneamiento y ubicación deben ser aceptables para cualquier persona y culturalmente adecuados a los usos y costumbres de la comunidad.
- III. **Asequibilidad:** Los servicios de agua y saneamiento deben ser asequibles para todas las personas, y en ningún caso el pago de estos debe limitarles poder disfrutar de otros derechos humanos
- IV. **Equidad y justicia:** Los pueblos y las comunidades indígenas y sus equiparables, son sujeto social responsable y sus sistemas normativos son la base regulatoria local básica para lograr la administración justa y equitativa.
- V. **No discriminación:** Todas las personas y las comunidades deben tener acceso equitativo al agua, y se deben asegurar los mecanismos para superar dinámicas de marginación por razón de género, situación económica, ubicación geográfica, etnicidad, cultura, orientación

sexual e identidad de género, afinidades políticas, religión, edad, de capacidades diferentes o de otra índole.

- VI. **Participación ciudadana:** Toda persona por sí misma o a través de quién o quiénes determine libremente, debe contar con condiciones que le permitan tomar parte de las decisiones relacionadas con la administración y gestión del agua.
- VII. **Pluralidad:** Reconocimiento de la diversidad de valores, opiniones y prácticas de vivencia comunitaria, incluye el respeto a las mismas por parte de las autoridades locales, regionales y nacionales en los sistemas comunitarios de agua y saneamiento.
- VIII. **Solidaridad:** En la gestión comunitaria del agua que se fundamenta en los intereses superiores de la sociedad, a través del actuar comunitario en procurar el bien común y más allá de los intereses particulares.
- IX. **Sustentabilidad e integralidad:** La gestión del agua tiene como propósito fundamental garantizar la cantidad y calidad del agua presente y futura, así como las actividades que dependen de este elemento natural, mediante el cuidado y el manejo sustentable de los ecosistemas asociados, de tal manera que se garantice su equilibrio e integridad.

#### Artículo 7.- Interpretación

En la aplicación del contenido de la presente Ley prevalecerá la interpretación que más favorezca la protección de los derechos humanos, así como el derecho de las comunidades a participar en su uso, aprovechamiento sustentable y administración, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, equidad e interculturalidad.

Los principios rectores de política nacional relativa a la gestión comunitaria del agua, establecidos en la presente Ley, y lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales relacionados, son fundamentales en su interpretación y aplicación.

### CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES

#### Artículo 8.- El derecho a la gestión comunitaria

Los pueblos y las comunidades indígenas y, en general las comunidades organizadas que de manera autogestiva operan sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento, a través de sus propias instituciones y formas de gobierno, son sujetos colectivos de derecho público, en virtud de lo cual, estarán facultadas para usar, administrar y conservar las aguas en los territorios que habitan, lo que para las comunidades indígenas comprende su obtención, distribución, regulación y control conforme a sus propios sistemas normativos, respetando siempre los principios de equidad y sustentabilidad.

Por su parte, las comunidades no indígenas podrán utilizar, administrar y conservar los recursos hídricos existentes en los territorios que habitan, de conformidad con lo establecido por las autoridades nacionales de los Estados.

#### Artículo 9.- Derecho de acceso al agua

El acceso de las aguas en sus territorios es un derecho de las y los pobladores de las comunidades indígenas y tribales.

Para las comunidades no indígenas, este derecho se sujetará a lo dispuesto en los marcos legales aplicables a cada caso, sin menoscabo de los deberes de los Estados mencionados.

La infraestructura del sistema comunitario de agua y saneamiento es un recurso público, patrimonio indivisible e inembargable que pertenece a la colectividad de los usuarios. Esta infraestructura y los servicios en ningún caso podrán ser privatizados.

La infraestructura financiada total o parcialmente con subsidio o fondos estatales formará parte de los bienes para la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, podrán ser cedidos o transferidos a los sistemas comunitarios de agua y saneamiento con los gravámenes, condiciones y limitaciones acordadas por las partes.

#### **Artículo 10.- Derechos de tenencia y su gobernanza**

Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, una vez registrados, confieren a las comunidades el derecho a gestionar los recursos hídricos en sus territorios, lo que comprende su regulación, administración, control, cuidado y conservación.

Para mantener la gobernanza de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y asegurar con ello la continuidad de la estrategia, tanto la planeación como las reglas de su operación son acordadas mediante mecanismos y procedimientos que aseguren la participación de todos sus integrantes en la toma de decisiones, promoviendo la rendición de cuentas de los sistemas comunitarios y evitando toda forma de marginación o discriminación.

Asimismo, los integrantes de las comunidades deberán asumir las responsabilidades que les correspondan en la operación y mantenimiento del sistema, así como participar en los trabajos comunitarios que se lleven a cabo para la operación, la reparación, la ampliación y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica de la comunidad.

#### **Artículo 11.- Derechos de participación de las comunidades, las comunidades indígenas y tribales en la toma de decisiones relacionadas a los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento**

Todas las personas que habitan en las comunidades tendrán acceso equitativo al agua, así como a la participación en la toma de decisiones relacionadas con el agua y los ecosistemas asociados, asegurando mecanismos para superar dinámicas de marginación por razón de género, situación económica, ubicación geográfica, etnicidad, cultura, orientación sexual e identidad de género, afinidades políticas, religión, edad, de capacidades diferentes o de otra índole. En particular, se deberá asegurar la plena representación de mujeres en la toma de decisiones sobre la gestión del agua a través de reglas para garantizar el principio de paridad entre géneros como el establecimiento de porcentajes de participación.

#### **Artículo 12.- Derecho de reconocimiento y registro**

El reconocimiento de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento es un derecho de las comunidades, las comunidades indígenas y tribales y sus equiparables, que habitan los territorios de los Estados.

La inscripción de las comunidades indígenas y tribales y sus equiparables se realiza en un Registro Nacional, que formalizan el reconocimiento por parte de los Estados de operar sus sistemas comunitarios de agua y saneamiento y se hará por medio de procedimientos sencillos y culturalmente adecuados.

Las comunidades no indígenas, que operen sistemas comunitarios de agua y saneamiento y tienen derecho a contar con registro, que se registrará bajo los principios y criterios del Registro Nacional de los Estados.

#### **Artículo 13.- Deber de facilitar el acceso**

Las autoridades de los Estados deberán establecer los mecanismos y las estrategias necesarias para proteger, facilitar y apoyar el pleno ejercicio de los derechos de las comunidades a acceder, administrar, usar y conservar el agua en cantidad y calidad en sus territorios, con base en sus sistemas normativos, usos y costumbres, y a través de sus propias instituciones y formas de gobierno, así como para proporcionarles los recursos necesarios para este fin.

#### **Artículo 14.- Deberes de las comunidades**

Aprovechar de forma integral y sustentable el agua que reciben, así como asistir y participar en las asambleas de los órganos de representación o gobierno de la comunidad, pagar los sistemas tarifarios o aportaciones que se acuerden, establecer mecanismos de rendición de cuentas para los responsables de administrar los sistemas comunitarios y realizar las actividades que se requieran para el mantenimiento, la operación, la reparación y la ampliación de la infraestructura hidráulica de la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos, usos y costumbres.

#### **Artículo 15.- Deberes en la administración y operación de los Sistemas Comunitarios**

Los responsables de la administración y operación de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento deberán:

Informar sobre la gestión que realizan, así como de los avances relativos a los programas y proyectos aprobados en las asambleas correspondientes, y de los problemas que se hayan presentado con la periodicidad que se acuerde en los órganos de gobierno y/o de representación de las comunidades, o bien, conforme a lo dispuesto en los reglamentos comunitarios de la materia. El informe se deberá enviar a la autoridad nacional del agua quien lo incorporará al Sistema Nacional de Información y lo pondrá a disposición de la ciudadanía de manera oportuna y abierta.

La adecuada gestión del agua debe dar respuesta a las necesidades de acceso al agua y al saneamiento de los usuarios y tener resultados demostrables para la realización progresiva de los derechos al agua y al saneamiento para las personas que carecen de ellos y garantizar que se seguirá disfrutando de un acceso adecuado a esos servicios en el futuro.

### **CAPÍTULO III. ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE LOS SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO**

#### **Artículo 16.- Actividades y funciones de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento**

Las actividades de los sistemas comunitarios comprenden el aprovisionamiento del recurso, la conducción desde su fuente hasta la zona de distribución, almacenamiento, tratamiento y su entrega a los usuarios finales, saneamiento, y/o en su caso, reutilización, en el territorio de la comunidad.

La organización y las funciones tanto de los responsables de las diferentes fases del sistema comunitario de agua y saneamiento, como las responsabilidades y obligaciones de los usuarios, son definidas por las propias comunidades en sus órganos de representación y/o gobierno.

#### **Artículo 17.- Facultades de las comunidades en la operación de los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento**

Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento están orientados a lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental con este propósito, las comunidades también podrán:

I. Controlar, manejar, administrar y distribuir el agua de sus territorios, de acuerdo con el mandato normativo que para tal efecto determine la comunidad o las leyes nacionales, según sea el caso;

II. Regular la explotación, uso o aprovechamiento del agua en su territorio, de conformidad con el mandato normativo que para tal efecto determine la comunidad o las leyes nacionales, según sea el caso, sin menoscabo de aquellas personas o comunidades que ya gozan de este derecho;

III. Preservar y asegurar la sustentabilidad de los recursos hídricos, mediante acciones y medidas pertinentes que permitan evitar los daños a ecosistemas y al ambiente, así como para hacer frente a los riesgos climáticos;

IV. Formar consejos y otras formas asociativas de gobierno, con otras comunidades, para manejar de manera coordinada las aguas compartidas entre sus respectivos territorios;

V. Generar y hacer respetar reglamentos propios y para garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua;

VI. Gestionar e implementar proyectos locales de cultura del agua y buen manejo del territorio;

VII. Ser compensados por los servicios hídrico-ambientales que protegen, conservan, restauran y fortalecen en sus territorios;

VIII. Realizar las acciones jurídicas necesarias frente a proyectos o actividades que pudieran afectar sus derechos al agua de calidad ahora y a futuro; y,

IX. Solicitar su reconocimiento formal, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, ante la Autoridad Nacional.

Los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, al realizar actividades de interés social, podrán recibir recursos públicos y recibir los beneficios de instrumentos económicos promovidos por el Estado para coadyuvar en sus actividades y funciones.

### **CAPÍTULO IV. AGENTES ESTATALES Y NO ESTATALES**

#### **Artículo 18. – Obligación de los Estados**

Los Estados son responsables de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y disponibilidad de los servicios de agua y saneamiento en todas las esferas de la vida para proteger la salud y la dignidad de las personas, así como el medio ambiente, estableciendo los sistemas y estructuras pertinentes.

Los Estados deben respetar el derecho a utilizar, administrar y conservar los recursos hídricos existentes en sus territorios, de los pueblos y de comunidades indígenas y debe abstenerse de intervenciones arbitrarias.

Los Estados, a través de la Autoridad Nacional estarán obligados a reconocer los sistemas comunitarios de agua y a inscribirlos en un Registro Nacional de Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, mediante procedimientos sencillos y culturalmente adecuados.

Los Estados están obligados en el ámbito local y nacional a fortalecer, capacitar y promover a los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, así como respetar la vigencia de sus sistemas normativos, instituciones y formas de gobierno, con base en las cuales se operan los mecanismos y procesos para la gestión del agua en los territorios que habitan y ocupan.

Las autoridades locales promoverán la participación ciudadana en los organismos públicos locales de agua y saneamiento a través de su integración en los órganos de decisión y operación los cuales deberán considerar en su conformación la equidad de género, la participación de representantes de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento que habiten en el territorio administrado por estos organismos públicos.

#### **Artículo 19.- Prohibiciones para actores estatales y no estatales**

La Autoridad Nacional del Agua, así como las autoridades locales y nacionales no podrán otorgar permisos o autorizaciones para el uso o aprovechamiento de aguas dentro de los territorios de las comunidades indígenas que hayan sido inscritas en el Registro Nacional.

Asimismo, queda prohibido tanto para las dependencias públicas de cualquier nivel como para los organismos privados, públicos o mixtos, usar o aprovechar los recursos hídricos de las comunidades, realizar obras de infraestructura y prestar servicios asociados al agua en los territorios en los que operan los sistemas comunitarios de agua y saneamiento sin su consentimiento expreso, previa consulta libre, informada, apropiada y de buena fe.

### **CAPÍTULO V. FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y FOMENTO**

#### **Artículo 20.- Formación, capacitación e innovación**

Las comunidades, comunidades indígenas y tribales que estén operando sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento, tienen derecho a la formación y capacitación con el objeto de construir, mejorar y desarrollar en la comunidad las herramientas técnicas requeridas para la operación y mantenimiento de sus sistemas de agua y saneamiento, así como para incorporar nuevas prácticas y tecnologías para lograr una mayor eficiencia en su operación.

Los Estados establecerán las políticas de asistencia técnica, inversión y financiamiento para la gestión comunitaria, así como para la supervisión y promoción de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento con la información generada de forma intersectorial por instituciones gubernamentales, académicas, de investigación y personas u organizaciones especializadas en la materia.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Agua crear e implementar un programa de capacitación para el fortalecimiento de capacidades de sistemas comunitarios de agua y saneamiento para lograr los desafíos de seguridad hídrica, seguridad alimentaria y resiliencia climática con enfoque de género. El programa de capacitación deberá velar, al menos, a mejorar conocimientos y habilidades para la adopción de buenas prácticas relacionadas con el uso eficiente del agua

(incluyendo sistemas y prácticas de riego), la prevención de fugas, la captación y el almacenamiento de aguas pluviales, la potabilización, la calidad de fuentes de agua, flujos subterráneos, la gestión de riesgos climáticos, la reutilización de aguas tratadas, los derechos humanos asociados con el agua, el manejo integrado de cuencas con enfoque ecosistémico (lucha contra la degradación, cambio climático y biodiversidad), la planificación territorial participativa y la economía circular.

#### **Artículo 21.- Fomento de los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento**

Es obligación de los Estados fomentar los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y promover los derechos de las comunidades, las comunidades indígenas a la gestión del agua en los territorios que habitan y ocupan, con este fin, podrá establecer acuerdos de colaboración público comunitarios u otras formas de asociación que permitan la conformación de redes locales, regionales y nacionales de sistemas comunitarios de agua y saneamiento, así como promover el intercambio de experiencias entre comunidades con sistemas comunitarios, y llevar a cabo campañas de promoción y difusión de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento a nivel nacional.

Adicionalmente, la Autoridad Nacional del Agua promoverá los contenidos de la presente Ley, de los derechos humanos asociados con el agua, así como de los derechos de las comunidades a usar, administrar y conservar el agua en sus territorios.

#### **Artículo 22.- Divulgación y cultura del cuidado del agua**

Los Estados deberán promover la cultura del cuidado del agua, así como la importancia que tienen los sistemas comunitarios para garantizar la realización de los derechos humanos individuales y colectivos con relación al agua, lograr su aprovechamiento integral y sustentable, proteger y preservar los ecosistemas, su biodiversidad asociada y, para llevar a cabo las acciones pertinentes para hacer frente a los efectos del cambio climático global asociados.

#### **Artículo 23.- Seguridad ocupacional en los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento**

En la operación de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, se aplicarán las medidas que sean necesarias para garantizar a sus operadores un medio ambiente de trabajo adecuado, con condiciones que les permitan desarrollar sus actividades en forma segura y digna.

Las personas que colaboren en la operación de los sistemas comunitarios contarán con condiciones de seguridad e higiene necesarias para prevenir todo tipo de riesgos por las actividades que desempeñen.

### **CAPÍTULO VI. IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO**

#### **Artículo 24.- Incorporación transversal de la igualdad y equidad de género**

Las comunidades, comunidades indígenas y tribales, en la administración de sus aguas respetarán los principios de equidad y sustentabilidad, asegurando de manera particular la representación paritaria de mujeres en los espacios de toma de decisiones y sus derechos a la formación y capacitación, para promover su participación en las diferentes fases del sistema comunitario.

## CAPÍTULO VII. CAMBIO CLIMÁTICO Y GESTIÓN DE RIESGOS CLIMÁTICOS

### Artículo 25.- Cambio climático

Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento deberán contemplar la implementación de medidas para prevenir el impacto sobre la disponibilidad del agua en los territorios como consecuencia de los efectos del cambio climático, así como sus impactos en los ecosistemas y la biodiversidad.

La Autoridad Nacional del Agua llevará a cabo campañas de sensibilización y concientización de los efectos del cambio climático global asociados al agua, así como de las medidas y acciones de prevención, respuesta y adaptación pertinentes, con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua para la población.

### Artículo 26.- Gestión de riesgos climáticos

Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento deberán incluir los mecanismos y las medidas adecuadas para proteger a las personas y sus bienes de los riesgos climáticos.

Los sistemas comunitarios, en colaboración con la Autoridad Nacional de Agua, deberán contemplar también estrategias de construcción, fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de la población para la implementación de mecanismos de adaptación y de medidas pertinentes para reducir la vulnerabilidad al cambio climático de la población.

## CAPÍTULO VIII. GESTIÓN DE EMERGENCIAS

### Artículo 27.- Gestión de emergencias

Corresponde a los Estados a través de las autoridades nacionales y locales, con la participación de las y los habitantes de las comunidades afectadas, establecer las acciones, mecanismos y estrategias que se deben adoptar para contener, mitigar y afrontar de manera inmediata una situación de emergencia.

**Artículo 28.-** Para atender las emergencias naturales o antropogénicas se deberán considerar las siguientes acciones:

- I. La descripción de las causas de la emergencia;
- II. El alcance de la emergencia y cómo ponen en peligro la vida de las y los habitantes de las comunidades o afecta gravemente el ejercicio de los derechos humanos al agua y saneamiento;
- III. La estimación y caracterización de la población afectada y el territorio;
- IV. Las acciones generales y específicas a adoptarse para contener y afrontar, a la brevedad, la situación de emergencia;
- V. Los mecanismos de colaboración y coordinación de acciones entre autoridades nacionales, locales y la población, organismos internacionales u organizaciones sociales;
- VI. Los apoyos institucionales y(o) económicos para hacer frente a las emergencias;

VII. Los planes de recuperación para la prevención y respuesta en relación a los peligros y afectaciones provocados por las emergencias y los mecanismos para fortalecer la resiliencia de las poblaciones que garanticen el acceso y disponibilidad al agua y el saneamiento, y los demás derechos humanos asociados al agua en los territorios afectados.

## **CAPÍTULO IX. TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LOS SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO**

### **Artículo 29. Derecho de acceso a la información**

Toda persona tiene derecho a que se ponga a su disposición la información de los sistemas de agua y saneamiento que solicite, la cual no estará condicionada a que acredite interés alguno o justifique su utilización. Para ello, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento es pública y deberá ser accesible a cualquier persona de forma sencilla y comprensible, oportuna, completa y disponible en la lengua o variación lingüística de las comunidades.

### **Artículo 30. Obligaciones de los Estados en materia de transparencia**

La Autoridad Nacional promoverá las acciones necesarias para que toda persona tenga acceso a la información relacionada con los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, por medio de procedimientos sencillos, expeditos, culturalmente adecuados y su actuación se registrará por el pleno respeto al principio de máxima publicidad y divulgación.

La información de todos los actos de los Estados y actividades de particulares que afecten o vulneren el derecho al agua de las comunidades, así como los impactos sociales, ambientales, culturales y las posibles medidas de mitigación, indemnización y beneficios para la comunidad, deben darse de manera previa, veraz, sencilla, completa y culturalmente adecuada a las comunidades.

### **Artículo 31. Protección de datos personales**

Se deben proteger los datos personales en posesión de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento de los Estados con la finalidad de regular su debido tratamiento con base en la normatividad nacional aplicable.

Todo el tratamiento de datos personales de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento que se efectúe deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con esta Ley.

## **CAPÍTULO X. RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS SISTEMAS COMUNITARIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO**

### **Artículo 32. De la rendición de cuentas**

La administración y operación de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento garantizará la rendición de cuentas ante toda la población y se deberá priorizar el interés de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares o ajenos al bienestar de la comunidad.

### **Artículo 33. Principios de la rendición de cuentas en los sistemas comunitarios**

En los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, los recursos se administrarán, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos de interés social a los que están destinados.

Los encargados de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento deberán conducirse con rectitud, sin usar su encargo o comisión para obtener beneficio personal o para favorecer a terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

#### **Artículo 34.- Mecanismos para la rendición de cuentas**

Los encargados de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento deberán realizar códigos de ética o reglamentos culturalmente adecuados, informarán a través de las asambleas comunitarias, generarán sistemas eficaces de control, monitoreo y vigilancia por parte de los habitantes de las comunidades, así como implementar mecanismos de denuncia y su protección, que permitan examinar de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de rendición de cuentas de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento.

Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento podrán solicitar capacitación técnica y legal a la Autoridad Nacional para el manejo, custodia y ejercicio de los recursos con el fin de fortalecer la eficiencia de las finanzas y la rendición de cuentas.

#### **Artículo 35.- Denuncia y seguimiento de la rendición de cuentas**

Toda persona podrá denunciar y dar seguimiento ante la comunidad, la Autoridad Nacional y las instancias correspondientes de los Estados, todo hecho, acto u omisión del sistema comunitario de agua y saneamiento que pongan en peligro o afecten la salud de la población, atenten contra los derechos humanos, produzcan desequilibrio ecológico o daños a los recursos naturales, derivados del manejo o gestión de los recursos hídricos en sus territorios.

#### **Artículo 36.- Sanciones por uso indebido o desvío de recursos**

Serán acreedores de sanciones administrativas y(o) penales ante las instancias correspondientes de los Estados, las personas y organizaciones que resulten responsables de violaciones graves a derechos humanos, daño a los recursos naturales o apropiación, uso indebido, desvío de recursos materiales, humanos o financieros de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento.

### **CAPÍTULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 37.- Políticas y medidas financieras de los Estados**

La Autoridad Nacional de los Estados tiene las siguientes obligaciones en los sistemas comunitarios de agua y saneamiento:

- I. Promover las inversiones necesarias para mejorar la infraestructura hidráulica de las comunidades reconocidas formalmente como sujetos de derecho público para efectos del cumplimiento de la presente Ley;
- II. Establecer o en su caso promover la utilización de mecanismos para movilizar recursos y financiar o apoyar la operación de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento registrados;
- III. Contemplar la asignación de recursos públicos a las comunidades registradas, para la operación de los sistemas comunitarios de agua y saneamiento, y establecerá incentivos

económicos y estímulos fiscales; así como para la capacitación y el fortalecimiento de los sistemas, mediante programas específicos;

**IV.** Otorgar a las comunidades registradas en términos de la presente Ley, los permisos o autorizaciones requeridos para la realización de las obras y la prestación de los servicios del sistema comunitario de agua y saneamiento respectivo. Las comunidades y las organizaciones registradas tienen preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

#### **Artículo 38.- Políticas diferenciadas**

Los sistemas comunitarios de agua y saneamiento en zonas de alta pobreza y marginación podrán ser beneficiados de manera especial para obtener, distribuir y sanear el recurso hídrico.

### **CAPÍTULO XII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

#### **Artículo 39.- Impugnación administrativa y jurisdiccional**

Contra los actos o resoluciones de la Autoridad Nacional, con relación al reconocimiento, la expedición de la declaratoria y su registro, así como contra los actos de la Autoridad Nacional del Agua y las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno que causen agravio a las comunidades y sus integrantes con relación a su derecho humano al agua y al saneamiento, se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la legislación nacional.

### **CAPÍTULO XIII. DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 40.- Aplicación de la Ley Modelo**

La presente Ley Modelo, tiene el propósito de ser un referente normativo a ser tomado en cuenta por los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano y Caribeño en la elaboración o actualización de su propia legislación.